

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» del 21 de Marzo de 1917)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba, con carácter provisional, el adjunto Reglamento para la administración y cobranza del impuesto sobre el consumo interior de la cerveza, creado por el artículo 6.º de la Ley de 2 del mes actual.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil novecientos diecisiete.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

REGLAMENTO

provisional para la administración y cobranza del impuesto sobre el consumo interior de la cerveza, creado por el artículo 6.º de la Ley de 2 de Marzo de 1917.

Artículo 1.º A partir del día 4 del mes actual, la cerveza de producción nacional satisfará á su salida de las fábricas que la produzcan el gravamen de cuatro pesetas por hectolitro de volumen real, en concepto de impuesto interior de consumo.

La cerveza de producción extranjera satisfará el mismo gravamen en el acto de su importación por las Aduanas ó por los puertos francos de Canarias.

Se exceptúa del pago del impuesto á la cerveza de producción nacional que desde las fábricas en que se elabore se exporte al extranjero, Canarias, posesiones españolas, Fernando Póo y puertos francos del Norte de Africa.

Art. 2.º La administración é inspección del impuesto estará á cargo de la Dirección General de Aduanas, que ejercerá estas funciones con el personal á ella afecto ó que en lo sucesivo se le asigne.

La administración provincial estará á cargo de las mismas Administraciones que el impuesto de alcoholes.

Art. 3.º Las fábricas existentes en la actualidad presentarán en el plazo de un mes á contar de esta fecha, en las Administraciones principales del impuesto, una declaración jurada, por triplicado, en la que constarán detallados los elementos de fabricación que posean, y en especial cubas-materia, calderas de cocción, filtros y cubas de fermentación, con su capacidad respectiva, acompañando además un croquis de la fábrica. Los Administradores devolverán á los fabricantes un ejemplar,

con su conformidad, y enviarán otro, con el croquis, á la Dirección General de Aduanas, conservando en su poder el tercero.

Las personas ó entidades que en lo sucesivo instalen nuevas fábricas, deberán cumplir las mismas formalidades quince días antes, cuando menos, de empezar la elaboración.

Los Administradores abrirán un registro especial de fábricas de cerveza, donde anotarán las declaraciones recibidas y cuantos cambios de dominio ó modificaciones se hagan en las fábricas. De unos y otras deberá darse cuenta á dichas oficinas en el plazo de ocho días.

Art. 4.º Los fabricantes llevarán las cuentas siguientes de cargo y data:

- 1.º De cebada.
- 2.º De cerveza.

En la primera constituirá el cargo la cebada que entre en fábrica, y la data la que se destine á la germinación, ó fabricación, venta, alimentación del ganado de la fábrica y mermas por limpieza ú otras causas.

Y en la segunda constituirá el cargo la cerveza procedente de las cubas de fermentación que pase á la bodega de guarda, y la data la extraída para el consumo ó la exportación y las mermas ó pérdidas producidas por la fermentación secundaria, pasterización y otras causas naturales.

Los asientos en las cuentas deberán hacerse diariamente, y la carencia de aquéllos en alguna fecha, indicará que en dicho día no hubo operación.

Art. 5.º Los barriles ó cajas en que circule la cerveza de producción nacional que salga de las fábricas á partir de los ocho días de la publicación de este Reglamento, deberán rotularse á fuego con el nombre de la fábrica, localidad en que esté situada y cabida de los mismos.

Se exceptúa la que circule en el término municipal en que radique la fábrica, en botellas sueltas ó en cajas abiertas, pero las botellas deberán ostentar las etiquetas adoptadas por los fabricantes.

Lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo se cumplirá igualmente cuando la cerveza se conduzca por cabotaje ó se destine á la exportación.

Art. 6.º Si los carruajes que emplean las fábricas para el reparto de cerveza en el término municipal en que están establecidas devuelven parte de la extraída para la venta, se cargará de nuevo en la cuenta corriente, dándola de baja en la data. Lo mismo se hará con la devuelta de otras localidades.

En ambos casos los fabricantes facilitarán á los Interventores la comprobación de que los envases y su contenido son los mismos que salieron de fábrica.

Art. 7.º Las fábricas de cerveza serán intervenidas y los fabricantes están obligados á permitir la entrada en ellas al Inspector y demás Agentes autorizados por la Administración á cualquier hora del día y de la noche, exhibiéndoles los libros en el momento en que los pidan y facilitándoles silla, mesa y recado de escribir.

Art. 8.º Los fabricantes entregarán diariamente al Interventor, á hora convenida, un boletín en el que expresarán, con relación á las últimas veinticuatro horas transcurridas:

- 1.º Cantidad de cebada entrada en fábrica.

2.º Cantidad de cebada destinada á la germinación.

3.º Cantidad de cebada destinada á la alimentación del ganado.

4.º Cantidad de cebada destinada á la venta.

5.º Cantidad de cerveza pasada á la bodega de guarda.

6.º Cantidad de cerveza salida para el consumo y exportación, y

7.º Cantidad de cerveza reingresada en la fábrica.

El Interventor dará en el acto recibo de estos boletines, y cada quince días comprobará sus datos con las cuentas que lleve el fabricante, haciendo constar en las mismas la conformidad ó subsanando los errores padecidos, si no hay motivo para deducir responsabilidad.

Art. 9.º El último día hábil de cada mes hará el Interventor la liquidación del impuesto correspondiente á la cerveza salida en el mismo, con presencia y ajustándose á lo que resulte de los asientos de la data del libro de cuenta corriente, expidiendo un talón de adeudo, arreglado al modelo que se adopte, y en el que el fabricante firmará la conformidad ó expresará hallarse disconforme con toda ó parte de la liquidación. En el último caso se rectificará la liquidación para determinar la cantidad con cuyo pago esté conforme el interesado y la que haya de ser objeto de controversia. El duplicado del talón de adeudo se dejará en poder del fabricante en todos los casos.

En el mes de Diciembre la liquidación se hará el día 23, y el ingreso se efectuará necesariamente dentro del mismo mes.

Art. 10. Los ingresos á que de lugar el impuesto de consumo interior sobre la cerveza se verificará en la misma forma y oficinas que los del impuesto de alcoholes, y las Administraciones abrirán libros de contracción é intervención y rendirán las mismas cuentas y estados que para éstos y en iguales fechas.

Las Administraciones de Aduanas procederán á su vez, en la liquidación, ingreso y contabilidad del impuesto que ha de satisfacer la cerveza extranjera, en iguales términos que lo verifican con el impuesto que satisfacen los alcoholes y productos que contienen alcohol de aquella procedencia.

Art. 11. Las Aduanas por donde exporten los fabricantes la cerveza procedente de sus propias fábricas, facilitarán á aquéllos ó á sus representantes certificación acreditativa de las exportaciones realizadas.

Dichas certificaciones se presentarán por los fabricantes á los Interventores de sus fábricas, y éstos, al hacer las liquidaciones mensuales por toda la cerveza salida de la fábrica, abonarán en las mismas la cantidad que represente el impuesto de la comprendida en la referidas certificaciones, que numerarán correlativamente, haciendo constar en los talones de adeudo los números de las que originen el abono.

Los Interventores remitirán mensualmente á la Dirección General los mencionados documentos acompañados de una relación de los mismos, expresando los números y fechas de los talones de adeudo en que se hayan datado.

Art. 12. A los efectos de la represión de los actos u omisiones calificados de delitos ó faltas de defraudación, se entenderán comprendidos en la Ley de 3 de Septiembre de 1904 los que se relacionen con el impuesto de consumo interior de la cerveza, y en ellos entenderán los Tribunales ó las Juntas administrativas competentes.

Art. 13. Los fabricantes de cerveza incurrirán en falta reglamentaria, que se corregirá con una multa, en los casos siguientes:

1.º Por no presentar las declaraciones juradas de las fábricas en el plazo prevenido, de 250 á 1.000 pesetas.

2.º Por la rotura de los precintos colocados cuando la fábrica esté inactiva en las cubas-materia de que no se haya dado aviso oportunamente, ó por la suplantación de los mismos, de 100 á 500 pesetas, y

3.º Por todo otro acto u omisión que implique el incumplimiento de los preceptos de este Reglamento, de 25 á 100 pesetas.

Art. 14. Las Juntas arbitrales entenderán en las reclamaciones que se promuevan por liquidaciones del impuesto ó multas impuestas por faltas reglamentarias.

Art. 15. La distribución de las multas se hará en la misma forma que las que se imponen por alcoholes.

El Ministro de Hacienda podrá, en general, condonar la tercera parte de dichas multas, ó las dos terceras partes si no hubiere denunciador.

Art. 16. La Dirección General de Aduanas redactará y publicará trimestralmente la Estadística del impuesto.

Artículo transitorio. Hasta que otra cosa no se disponga, se emplearán para las liquidaciones del impuesto los mismos talones de adeudo que se usen para las de alcoholes.

La primera liquidación se hará el 31 del mes actual, y comprenderá toda la cerveza salida de las fábricas desde el día 4 del mismo.

Madrid, 15 de Marzo de 1917.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Alba.

(«Gaceta» del 24 de Marzo de 1917.)

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En ejecución de las facultades concedidas al Gobierno por el apartado B) del artículo 2.º de la Ley de 2 del presente mes, el Estado Español, mientras duren las actuales circunstancias, podrá asumir el riesgo de guerra de la navegación marítima dentro de las condiciones y límites que se establecen en el presente Real decreto.

Art. 2.º Será objeto del seguro de guerra:

1.º Toda pérdida ó daño ocasionado por naufragio, captura, confiscación y, en general, todo accidente que reconozca por causa un hecho de guerra, y sufran:

a) El casco del buque, de motor ó de vela, comprendidos la maquinaria y accesorios y el equipo de la nave, siempre ésta que navegue bajo pabellón español.

b) Las mercancías procedentes de puertos españoles ó que vayan destinadas á los mismos, cualquiera que sea el pabellón bajo el cual naveguen.

2.º La vida de los tripulantes y los accidentes que puedan los mismos sufrir por caso de guerra.

Art. 3.º La responsabilidad del Estado español en el riesgo de guerra no excederá del 80 por 100 del valor máximo:

a) Del casco del buque, comprendidos la maquinaria, los accesorios y el equipo.

b) De las mercancías transportadas cualquiera que sea su clase y naturaleza.

A los efectos de esta disposición se entenderá por valor máximo el valor actual de la nave ó el que represente la suma asegurada contra los riesgos ordinarios de navegación, á elección del Gobierno.

Cuanto á las mercancías, dicho valor se fijará con arreglo á la suma asegurada por la póliza de seguro marítimo ordinario.

El seguro del riesgo de guerra, así cuanto á la nave como á las mercancías, no podrá tener lugar más que en el caso de preexistencia del seguro ordinario de navegación, salvo las excepciones que otorgue el Gobierno en favor de las Compañías de navegación que sean aseguradoras de sí mismas, en la forma que reglamentariamente se determine.

Art. 4.º Las Compañías de seguros marítimos establecidas legalmente en España, podrán seguir cubriendo, en coaseguro con el Estado español, el riesgo de guerra sobre cada buque y el de las mercancías que transporten, siempre que lo efectúen á las mismas primas y condiciones que determine el Gobierno para el seguro por el Estado.

Art. 5.º El pago de los siniestros se realizará precisamente dentro de los ocho días siguientes á la justificación del siniestro, salvo que el mismo hubiera producido contienda.

Art. 6.º En caso de pérdida total se pagará al propietario de la nave el 85 por 100 de la cantidad asegurada. El 15 por 100 restante quedará retenido por el Estado hasta que el naviero acredite haber comprado ó encargado la construcción de un nuevo buque en sustitución del perdido.

Art. 7.º Será condición precisa en las pólizas de seguro la de que los buques asegurados se comprometan á cumplir las órdenes de la Administración en lo que afecta á salidas, rutas, escalas y naturaleza de la carga.

Art. 8.º La ejecución del presente Decreto y el desarrollo del seguro de guerra quedan encomendados á una Junta que se denominará Comité español del seguro de guerra, compuesta de los siguientes miembros:

1.º Un Presidente designado libremente por el Ministro de Hacienda.

2.º Un funcionario del Ministerio de Hacienda, un representante de las Compañías navieras, otro de las Compañías de seguros marítimos y otro de las de accidentes del trabajo, designados todos por el Ministro de Hacienda.

3.º Un técnico de la Comisaría General de Seguros, designado por el Ministro de Fomento.

4.º Un representante de la Liga Marítima, designado por ésta.

5.º El Vocal-Secretario de la Junta Consultiva de Seguros, que actuará como Secretario del Comité. Este dependerá del Ministerio de Hacienda.

Art. 9.º Será de la competencia de la Junta.

1.º Determinar las condiciones especiales de la póliza de seguro contra el riesgo de guerra y establecer, por lo menos mensualmente, las primas por buque y viaje.

2.º Organizar los servicios, así en Madrid como en los puertos de mayor importancia, fijando las facultades y relaciones de los Agentes con la Junta y forma de su retribución.

3.º Proponer el sistema en cuya virtud se limite la responsabilidad del Estado en la porción de riesgo que asuma, mediante el reaseguro de parte del mismo en colectividades ó entidades, nacionales ó extranjeras, dedicadas á estas operaciones.

4.º Proponer los contratos de reaseguro al tenor del párrafo anterior.

5.º Aprobar las liquidaciones de siniestros y proponer al Ministro de Hacienda el pago de las indemnizaciones que correspondan, organizada la investigación que en cada caso crea necesaria.

6.º Redactar dentro del plazo de siete días, á partir de su constitución, la reglamentación mediante la cual deberán practicarse los servicios del seguro de riesgo de guerra.

Sin perjuicio de lo que se establece en el anterior párrafo, el Comité podrá desde luego concertar las operaciones de seguro que considere urgentes, ateniéndose á las prácticas corrientes en estas operaciones y á lo regulado en el presente Real decreto.

7.º Proponer y actuar cuanto estime necesario para el normal desenvolvimiento del seguro del riesgo de guerra.

Art. 10. En la reglamentación que se previene en el apartado 6.º del artículo anterior deberá establecerse:

a) La obligación de que la Junta se reúna diariamente en Madrid para recibir los correos y contestar y resolver en el mismo día cuantos asuntos se sometan á su despacho.

b) Que las dietas de que gozarán los Vocales de la Junta por cada sesión á que asistan no podrán ser superiores á 20 pesetas, sin que la suma total de las devengadas durante un mes exceda de 500.

Art. 11. En la primera reunión de las Cortes se dará cuenta á las mismas del presente Real decreto y de las disposiciones que se dicten para su cumplimiento.

Dado Palacio á veintitrés de Marzo de mil novecientos diecisiete.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Reclutamiento y Reemplazo del Ejército

CIRCULAR

Excmo. Sr.: La necesidad de atender las justificadas peticiones de los que por desconocer la ley de Reclutamiento no efectuaban los pagos de la cuota militar en las épocas debidas, ha obligado á conceder ampliaciones en los plazos correspondientes; pero transcurridos cinco años desde que dicha Ley fué promulgada, no sólo ha habido tiempo suficiente para que sea conocida por todos á quienes pueda interesar, sino que los hechos demuestran que por el perfecto conocimiento de la misma se procura evadirla á pretexto de las prórrogas que anualmente se vienen concediendo, no pagando su primer plazo mientras no tienen seguridad de que ha de corresponderles el servicio de filas. Tan abusiva aplicación de los preceptos de la Ley, ocasiona considerables perjuicios al Tesoro, y por las necesarias dispensas de la obligación de conocer la instrucción militar á causa de no haber tenido tiempo material para adquirirla, pueden convertirse los beneficios concedidos á los reclutas de cuota en una nueva reducción á metálico para el servicio de Africa.

Para evitar pueda llegarse por la costumbre á tan importante modificación del espíritu de la Ley,

El REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver:

1.º Se amplía, por última vez, hasta el 31 de Mayo próximo, el plazo para que los mozos del reemplazo de 1917 y agregados al mismo, así como á los que se les termine la prórroga de ingreso en filas, puedan acogerse á los beneficios del capítulo 20 de la vigente ley de Reclutamiento, pudiendo también optar en el mismo plazo por acogerse á la cuota de 2.000 pesetas los que disfruten de la de 1.000, pertenecientes á las indicadas situaciones, y verificando, si así lo desean, el ingreso completo de las expresadas cuotas de 1.000 ó 2.000 pesetas.

2.º Hasta la indicada fecha se amplía igualmente el plazo para que puedan abonar los segundos y terceros plazos de la cuota militar, los que hayan dejado de ingresarlos en las épocas reglamentarias.

3.º A los que en 31 de Mayo próximo no hayan verificado el ingreso de los segundos y terceros plazos vencidos de sus cuotas, por los Jefes de los Cuerpos á que pertenezcan se les hará aplicación de los preceptos del artículo 471 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento, tanto si pertenecen al cupo de filas como al de instrucción.

4.º En lo sucesivo, por los expresados Jefes de Cuerpos se hará saber á cada individuo acogido á la cuota militar, de los suyos respectivos, y en la primera decena de Agosto de cada año, que si el 30 de Septiembre siguiente no han verificado el pago del plazo correspondiente, presentando la oportuna carta de pago, se incorporarán inmediatamente á filas para servir el tiempo reglamentario si son del cupo de filas, por haber perdido los beneficios del capítulo 20 de la ley.

5.º Análoga notificación que la señalada en el artículo anterior se hará á los individuos de cuota que pertenezcan al cupo de instrucción, advirtiéndoles que si no efectuasen el pago y tuviesen que ser llamados á filas, ingresarán en ellas como los no acogidos á los beneficios del capítulo 20.

Es al propio tiempo la voluntad de Su Majestad que los Capitanes generales de las Regiones, Baleares y Canarias, interesen de los Gobernadores civiles respectivos se inserte esta disposición en los BOLETINES OFICIALES de sus provincias á fin de que se le dé la mayor publicidad, haciendo constar expresamente que no se concederán nuevas ampliaciones, tanto para acogerse á los beneficios de la cuota militar después del sorteo del reemplazo, como para ingresar los ya vencidos que hubiesen dejado de abonarse en las épocas reglamentarias.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1917.—Luque.—Señor ...

Gobierno civil de la provincia de Zamora

Negociado 3.º—Circular.

El día 14 del actual, desaparecieron del Monte Majada Gorda del término municipal de Cubo del Vino, los semovientes de las señas que se expresan á continuación, suponiendo el Alcalde del citado pueblo que se las llevarán unos gitanos.

Por tanto encargo á la Guardia civil, Alcaldes y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de dichos semovientes, poniéndoles á disposición de la citada Alcaldía, caso de ser habidos.

Zamora 21 de Marzo de 1917.

El Gobernador,

Félix Salvador Zurita.

Señas.

Una burra edad cerrada, pelo rucio, alzada regular y próxima á parir, del vecino Cecilio Sánchez.

Un burro de edad cerrada, pelo castaño, alzada regular y abultado el menudillo de la pata derecha, del vecino Eladio García.

Una burra de 2 años y 6 meses, pelo rucio, alzada regular, propiedad de Vicente Mangas.

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA
provincia de Zamora.

ANUNCIO

Los individuos de Clases Pasivas, que tengan consignados sus haberes en la Tesorería de la Delegación de Hacienda, de esta provincia, pueden hacer efectivos los correspondientes al mes de la fecha, personándose, por sí ó por medio de Apoderado de diez á una de la mañana, durante los días que se expresan.

Día 2 Abril.—Jefes, Oficiales y Minas.

» 3 » —Montepío Militar.

» 4 » —Jubilados y Montepío Civil.

» 7 » —Tropa y Cruces.

» 9 » —Todas las nóminas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de las personas interesadas.

Zamora 26 de Marzo de 1917.—El Delegado de Hacienda, A. Mínguez. R—858

TESORERIA DE HACIENDA
DE LA
provincia de Zamora.

Cédulas personales.—Circular.

Por Real orden fecha 17 del actual, se ha dispuesto que el período voluntario para la recaudación del impuesto de Cédulas personales del presente año, dé principio en todos los pueblos de esta provincia, excepto en la capital, el día primero de Abril próximo, y encomendando este servicio al Arrendatario de Contribuciones, esta Tesorería al hacerlo público por medio de esta circular, ha acordado hacer las prevenciones siguientes:

1.ª La recaudación en las poblaciones cabeza de zona, se efectuará todos los días laborables que comprende el período voluntario, en las oficinas establecidas por el Arriendo.

2.ª La cobranza en los demás pueblos, tendrá lugar en los días que por el Recaudador respectivo, se fijarán oportunamente, pudiendo los contribuyentes que, fuera de los días señalados, deseen adquirir las Cédulas, satisfacerlas en los puntos en que se hallan establecidas las capitales de zona.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las Autoridades y personas á quienes afecta el impuesto.

Zamora 24 de Marzo de 1917.—El Tesorero de Hacienda, Nicolás Domínguez. R—840

Ayuntamientos

VENIALBO

Don Manuel Villar Aparicio, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la villa de Venialbo.

Hago saber: Que en el acto de la clasificación y declaración de soldados, por el mozo Gregorio Ca-

rrascal Canelas, número 4 del Reemplazo actual, se alegó la excepción de hijo de madre pobre, á quien mantenía por hacer más de diez años que desconocían el paradero del padre; en su vista el Ayuntamiento estimó la excepción como comprendida en el caso 4.º del artículo 89 de la ley de Quintas y procedió á instruir el correspondiente expediente de ausencia, con todas las formalidades que previene el Reglamento del ramo, resultando de dicho expediente suficientemente comprobada la ausencia de expresado padre Sabas Carrascal Chillón.

Y en cumplimiento de lo que determina el apartado 2.º del artículo 145 de citado Reglamento para la ejecución de la ley de Reemplazos, se anuncia el presente en el periódico oficial de la provincia, acompañando los datos indispensables para la identificación de la persona y son los siguientes:

Datos particulares.

Sabas Carrascal Chillón, salió con dirección á Rosario de Santa Fé y á los pocos días trabajando se cayó en un puerto, apareciendo ahogado doce leguas más abajo, donde llaman Punta larga, instruyendo el sumario en Ramalló, sobre el 14 de Agosto del año 1906, según noticias adquiridas por los Agentes de mi Autoridad.

Señas generales.

Edad cuando se ausentó, 42 años.

Estatura 160 centímetros próximamente.

Color moreno.

Pelo negro.

Ojos castaños oscuros.

Barba poblada.

Boca grande.

Era natural de Sanzoles y vecino de esta villa.

Lo que se hace público por medio del presente en el periódico oficial de la provincia á los efectos de dicho artículo 145.

Venialbo 17 de Marzo de 1917.—El Alcalde, Manuel Villar. R—810

VEZDEMARMÁN

Por haberse anulado el reparto de consumos del año de 1916, se ha formado otro nuevo, el cual queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, contados desde el de la inserción de este anuncio en el periódico oficial de esta provincia, para que los interesados puedan examinarle y entablar las reclamaciones que estimaren conveniente dentro de dicho plazo.

Vezdemarbán 23 de Marzo de 1917.—El Alcalde, Santiago Coca. R—829

El padrón de cédulas personales de este distrito y año actual, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de ocho días, contados desde el de la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, para que los interesados puedan examinarle y presentar las reclamaciones que tuviesen por conveniente durante dicho plazo.

Vezdemarbán 19 de Febrero de 1917.—El Alcalde, Santiago Coca. R—828

TAGARABUENA

Confecionado por la Junta municipal el repartimiento de paja y leña para el año corriente, se anuncia su exposición al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, á contar desde el de su inserción en el periódico oficial.

Durante dicho plazo pueden presentar sus reclamaciones los contribuyentes en el mismo comprendidos; bien entendido que no serán admitidas las que posteriormente se formularsen.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Dado en Tagarabuena á 21 de Marzo de 1917.—El Alcalde, Felipe Talegón. R—823

PERERUELA

Terminada por la Junta municipal de este distrito la formación del repartimiento de paja y leña para el año actual de 1917, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales puede ser

examinado por los contribuyentes y presentar contra los mismos las reclamaciones que estimen pertinentes.

Pereruela 27 de Marzo de 1917.—El Alcalde, Celestino Ramos. R—869

PORTO

Don Feliciano Castaño Rodríguez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Porto.

Hago saber: Que formado por los representantes de los gremios el repartimiento vecinal de consumos de este distrito correspondiente al año actual, se halla expuesto al público por espacio de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, con objeto de que los contribuyentes comprendidos en el mismo, puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que consideren justas; pues pasado dicho plazo no se admitirán.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Porto 12 de Marzo de 1917.—El Alcalde, Feliciano Castaño. R—788

VILLAVENDIMIO

Terminados por el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados de este pueblo, el repartimiento del arbitrio extraordinario sobre el consumo de paja y leña del año actual, para cubrir el déficit del presupuesto ordinario de referido año, se halla de manifiesto por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, contados desde el siguiente al que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes en el mismo comprendidos, y puedan presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Villavendimio 20 de Marzo de 1917.—El Alcalde, Mariano Manteca. R—809

ASTURIANOS

Hallándose ajustadas definitivamente las cuentas municipales de este término ó distrito procedentes del año 1916, se ponen de manifiesto por término de quince días, á contar de la publicación en el BOLETIN OFICIAL, para el que quiera examinarlas, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Asturianos 12 de Marzo de 1917.—El Alcalde, Juan Gallego. R—775

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera Instancia.

ZAMORA

Don Francisco Otero de la Torre, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber: Que Sofía Rodríguez Rapado, mayor de edad, viuda, natural y vecina del pueblo de Coreses, falleció en el mismo día treinta de Enero del corriente año, sin otorgar disposición alguna testamentaria, no dejando descendientes, ascendientes, ni cónyuge; y en su virtud en este Juzgado se instruye expediente promovido por Gregorio Chillón Rodríguez, mayor de edad, casado, jornalero, natural y vecino de Coreses, solicitando que en unión de su hermana María Teresa Chillón Rodríguez, se les declare únicos herederos abintestato de su tía carnal Doña Sofía Rodríguez Rapado, hermana de doble vínculo de Mónica Luisa Rodríguez Rapado, madre del recurrente y de su hermana, fallecida con anterioridad, por ser los únicos sobrinos carnales y parientes colaterales más próximos de la finada, habiéndose acordado en providencia de este día, anunciar la muerte intestada de la Doña Sofía Rodríguez, por medio de edictos que se fijarán en el sitio público de costumbre de este Juzgado, en el pueblo de Coreses, insertándose en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expresando en ellos los nombres y grado de parentesco con la finada de los que reclaman la herencia y llamando á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado á reclamarla dentro de treinta días, á contar de la fecha en que el último edicto se publique.

Zamora doce de Marzo de mil novecientos diez y siete.—Francisco Otero.—José Bustamante.

Juzgados municipales**OTERO DE CENTENOS**

Don Baldomero Ferreras Escudero, Juez municipal de Otero de Centenos.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Lorenzo Blanco Pérez, mayor de edad, soltero y vecino de Valparaiso, de la cantidad de quinientas pesetas que sin perjuicio de otras deudas le adeuda D. Lorenzo de Vega Blanco, vecino de Garrapatas y costas, en representación como protector de los menores Alejandra y Eulogio Escudero Blanco, herederos de su madre Dominga Blanco Pérez, que lo era como el ejecutante á beneficio de inventario y abintestato de D. Manuel Blanco Pérez, se sacan á pública subasta que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día diez y nueve de Abril, á las siete de la mañana, los bienes inmuebles que se dirán, radicantes en el término municipal de Valparaiso, como de la propiedad del finado D. Manuel Blanco Pérez.

1.º Un quión de casa en el casco de esta villa, sita en la calle Larga, que forma parte con la casa número treinta y cuatro y es el segundo quión de la izquierda entrando, con su entrada de carro; se compone de corral, parte de la cuadra, con sobrado, con sus habitaciones de encima, de una extensión superficial aproximadamente de ciento cinco metros cuadrados: linda á izquierda entrando con quión de Leonor Blanco Pérez, derecha otro quión de José Blanco Pérez, espalda casa de Antolín Mateos y por el frente dicha calle; su valor seiscientos setenta y cinco pesetas.

Se advierte: 1.º Que el título de propiedad de dicho inmueble se halla de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado para que pueda ser examinado por los que deseen tomar parte en la subasta, y no se admitirá reclamación alguna por defecto ó insuficiencia de los mismos después del remate.

2.º No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su valor y para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado cantidad igual al diez por ciento del valor de subasta.

3.º Los gastos de otorgamiento de escritura serán de cuenta del rematante adquirente.

Otero de Centenos á diez y siete de Marzo de mil novecientos diez y siete, de que yo el Secretario doy fé.—El Juez, Baldomero Ferreras.—Por su mandado, El Secretario, Marcelo G. Gullón.

Don Baldomero Ferreras Escudero, Juez municipal de Otero de Centenos.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Lorenzo Blanco Pérez, mayor de edad, soltero y vecino de Valparaiso, de la cantidad de cuatrocientas veintiseis pesetas y costas, que sin perjuicio de otras sumas le adeuda Doña Leonor Blanco Pérez, de la misma vecindad, como heredera abintestato y á beneficio de inventario, concepto de que también participa el ejecutante, de su hermano D. Manuel Blanco Pérez, se sacan á pública subasta que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día diez y nueve de Abril, á las diez de la mañana, los bienes inmuebles que se describen, radicantes en el término de Valparaiso y su anejo Fresno de Carballeda, como de la propiedad del finado Don Manuel Blanco Pérez.

Fincas en Valparaiso.

1.º Un nabal por bajo la majada los Fornos, de hemina y media de cabida: linda al Este otro de herederos de José Pérez, Sur camino Concejo, Oeste otro de Antolín Mateo y Norte con camba que le sirve de cerca; su valor ciento veinte pesetas.

2.º Otro do llaman la Serrana, de media hemina de cabida: linda al Este otro de Jerónimo González y otros, Sur otro de herederos de Francisco Ferrero, Oeste otro de Francisco Delgado y Norte cembado; en veinticinco pesetas.

3.º Otro do llaman el Remango las Llamas, de cabida hemina y media: linda al Este otro de Valentina Cid, Sur otro de herederos de Antonio Felipe, Oeste otro de herederos de Domingo Ferrero y Norte otro de Manuel Felipe; su valor ciento veinte pesetas.

4.º Tierra en las Melenderas, de cabida media hemina: linda al Este desconocido, Sur otra de

Francisco Pérez, Oeste otra de Atilano Simal y Norte varias; su valor tres pesetas.

5.º Tierra do llaman la Matota, de cabida tres celemines, linda al Este un vecino de Mombuey, Sur desconocido, Oeste otra de herederos de Tirso Argüello y Norte otra de Mombuey; su valor cuatro pesetas.

6.º Tierra do llaman Urrieta Zamorana, de caber una hemina, linda al Este otra de herederos de Casimiro Cid, Sur otra de Domingo Bobillo, Oeste otra de Manuel Delgado y Norte herederos de Domingo Ferrero; su valor cinco pesetas.

7.º Tierra en el sitio Arroyo Valchano, de cabida una hemina: linda al Este campo Concejo, Sur otra de Emilio Núñez, Oeste otra de Antolín Mateo y Norte otra de Isidoro Felipe; su valor ocho pesetas.

8.º Otra en las Carralinas, de igual cabida que la anterior: linda al Este otra de Isabel, de Mombuey, Sur otra de Lorenzo Prieto, Oeste cembado y Norte otra de Carlos Felipe; su valor seis pesetas.

9.º Otra un poco más arriba de la Puente el Gamito, de cabida hemina y media: linda al Este otra de Baldomero Ferrero, Sur y Oeste uno de Mombuey y Norte otra de Anastasio Gullón; su valor nueve pesetas.

10. Otra al Rio los Llavayos, de cabida dos heminas: linda al Este otra de Francisco Pérez, Sur herederos de Agustín Felipe, Oeste y Norte otra de José Simal; su valor veintisiete pesetas.

11. La octava parte de la tierra llamada Trapa que va á la Rina, quinto quión del Mediodía, advirtiendo que la zanja divide toda la quionada, de cabida una hemina: linda al Este otra de herederos de Antonio Rodríguez, Sur quión de Leonor Blanco, Oeste camino que va á la Barca y Norte otro quión de José Blanco Pérez; su valor veintitres pesetas.

12. Octava parte de la otra mitad de la Trapa, que divide la zanja, el quinto quión, de cabida igual al anterior: linda al Este otro quión de José Blanco Pérez, Sur la Zanja, Oeste otro de Lorenzo Blanco Pérez y Norte camino de Vallegote; su valor cuarenta y dos pesetas.

13. Cuarta parte de la Trapa del lado del camino que va á la Barca, cuarto quión, de cabida una hemina: linda al Este camino que va á la Barca, Sur otro quión de herederos de Domingo Blanco, Oeste otra tierra de Pedro Rodríguez y Norte quión de Lorenzo Blanco; su valor treinta y dos pesetas.

14. Otra tierra á la punta de arriba del prado Hoyos, de cabida un celemin: linda al Este otra de Antonio Blanco, Sur otra de herederos de Antonio Felipe, Oeste otra de Juan Simal y Norte desconocido; su valor tres pesetas.

15. Otra tierra á la punta de arriba de la Majada de Amedias, de cabida una hemina: linda al Este otra de Balbina Bobillo, Sur varias, Oeste otra de Juan Pérez y Norte desconocido; su valor cuatro pesetas.

16. Tierra en el Vallico de la Majada de Amedias, de cabida hemina y media: linda al Este otra de Francisco Pérez, Sur otra de Juan Pérez, Oeste otra de José Pérez y Norte otra de Balbina Bobillo; su valor ocho pesetas.

Fincas en término de Fresno.

17. La octava parte de la tierra llamada Sopera, cuarto quión, de cabida de dos heminas: linda al Este quión de Lorenzo Blanco, Sur desconocido, Oeste herederos de Dominga Blanco Pérez y Norte desconocido; su valor cincuenta y tres pesetas.

Se advierte: 1.º Que la subasta se efectuará en globo y los títulos de propiedad de dichos inmuebles se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado para que puedan ser examinados por los que deseen tomar parte en la subasta y no se admitirá reclamación alguna por defecto ó insuficiencia de los mismos después del remate.

2.º No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su valor y para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado cantidad igual al diez por ciento del valor tipo de subasta.

3.º Los gastos de otorgamiento de escritura serán de cuenta del rematante adquirente.

Otero de Centenos diez y siete de Marzo de mil novecientos diez y siete, de que yo el Secretario doy fé.—El Juez, Baldomero Ferreras.—P. S. M., El Secretario, Marcelo G. Gullón.

Juzgados militares.**VITORIA****Regimiento Infantería de Cuenca, número 27.**

Maillo Pérez, Idefonso; hijo de Nicanor y de María, natural de Casaseca de las Chanas, Ayuntamiento de Casaseca de las Chanas, provincia de Zamora, de estado soltero, profesión labrador, de veintidós años de edad, estatura un metro 560 milímetros, se ignoran sus señas personales, domiciliado últimamente en Casaseca de las Chanas, provincia de Zamora, procesado por faltar á concentración, comparecerá en el término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento infantería Cuenca, número 27, D. Pedro Marina Viñazas, de guarnición en Vitoria; bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Vitoria 15 de Marzo de 1917.—El Comandante, Juez instructor, Pedro Marina. R—795

SANTOÑA**Regimiento de infantería Andalucía, núm. 52.***Requisitoria.*

Bragado Hidalgo, Estanislao; hijo de Juan Ramón y de Florentina, natural de Malva (Zamora), de estado soltero, profesión jornalero, de veintidós años de edad y cuyas señas personales son: estatura un metro 587 milímetros, número cinco del sorteo para el Reemplazo de 1916 por el Ayuntamiento de Malva, domiciliado últimamente en ignorado paradero y sujeto á expediente por haber faltado á concentración verificada en los días diez, once y doce de Febrero para su destino á Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en esta Plaza ante el Juez instructor D. Juan Rodríguez Romero, Comandante, con destino en el Regimiento de infantería Andalucía, número 52, de guarnición en esta Plaza; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde sino lo efectúa.

Santoña 14 de Marzo de 1917.—El Juez instructor, Juan Rodríguez. R—780

VITORIA*Requisitoria.*

Apellidos: Zapata Rodríguez; nombre: Baldomero, hijo de Antonio y de Angela, natural de Rabanales (Zamora), de estado soltero, profesión jornalero, de veintidós años, estatura un metro 700 milímetros, domiciliado últimamente en Rabanales, procesado por haber faltado á concentración para su destino á Cuerpo, comparecerá en el término de treinta días ante el primer Teniente Don Manuel Rico Ochagaña, Juez instructor del Regimiento Cazadores de Alfonso XIII, 24 de Caballería, de guarnición en Vitoria; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Vitoria 13 de Marzo de 1917.—El Teniente, Juez instructor, Manuel Rico. R—751

VALLADOLID**6.º Regimiento Montado de Artillería.***Requisitoria.*

Montero Madrigal, Gregorio; hijo de Tomás y de Francisca, natural de Cobrerros, del mismo Ayuntamiento, provincia de Zamora, estado soltero, oficio jornalero, de veintidós años de edad, su estatura un metro 580 milímetros, color sano, pelo castaño, cejas ídem, nariz regular, boca regular, barba naciente, frente espaciosa, su aire marcial, su producción buena, señas particulares ninguna, domiciliado últimamente en Cobrerros (Zamora), procesado por haber faltado á concentración para su destino á Cuerpo en la Caja de Recluta de Zamora, comparecerá en el término de treinta días ante el primer Teniente, Juez instructor del 6.º Regimiento Montado de Artillería, D. Blas Salazar García, residente en esta plaza; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Valladolid 21 de Marzo de 1917.—El primer Teniente, Juez instructor, Blas Salazar. R—820